



Quince maravedís.

**SEPTIMO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
SEIS.**

y son de la dicha villa todo bien y cumplidamente, sin  
faltar cosa alguna, y que en ello, ni en parte, no os  
pongamos ni concurramos poner impedimento algu-  
no, que lo des de ahora os lo por recibido al dicho  
oficio, y os do facultad, para usarle, y ejercerle, ca-  
so, que por los dichos, o alguno de los no sea admitido.  
Les mi voluntad, que habeis, y tengais el dicho oficio  
por uso de heredad perpetuamente, para siempre  
y para siempre, como bienes del referido viniente, y fundo de  
ciudad D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Torres de Arce, de que sois em-  
mediato sucesor, para que este, y ande unido, agre-  
gado, e incorporado en dicho viniente con los llamami-  
entos, clausulas, obligaciones y restricciones contenidas  
en su fundacion, sin que por falta de remuneracion, ni por  
ninguna de las causas, aque estare sujetos los ofici-  
os remunerables de estos mis Reinos, conforme a las  
Leyes de ellos. Sepades, por ende, ni pierda, declarando,  
como declaro, que el poseedor del dicho viniente, sin  
de varar fuese menor de edad, tenga facultad.